



"2022 - Año de la conmemoración del 40º aniversario de la Gesta de Malvinas"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Impugnación del Centros Judiciales de Concepción y Monteros en fecha 02/8/2021), en los autos: "**A.C.A. (A) M./L. A. s/ Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía en concurso real con el delito de desobediencia judicial**". Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor

Daniel Leiva, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros contra la sentencia del 2 de agosto de 2021 dictada por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros.

II.- El *a-quo* decidió, a través de acto jurisdiccional del 2 de agosto de 2021, "NO SE REGULAN HONORARIOS PROFESIONALES al señor Defensor Oficial Dr. Agustín Acuña, el señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto, y al señor auxiliar de Fiscal Dr. Emilio Pérez por las razones consideradas (Art. 160 ter inciso 6, y Art. 91, respectivamente, Ley Provincial N°: 6238)".

En apoyo de su postura, adujo que "en relación con los honorarios profesionales de los representantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa y del

Ministerio Público Fiscal, no corresponde su regulación, según lo dispuesto en el artículo 160 ter inciso 6 y en el art. 91 de la L.O.P.J., respectivamente”.

III.- Ante el fallo del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros del 2 de agosto de 2021, el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros dedujo impugnación extraordinaria, afirmando que el *a-quo* “...infringió las siguientes normas de derecho (art. 750 del CPCCT): arts. 4 de la Ley 5.480, 160 novies y 160 ter inc. 6 de la Ley 6.238 y 30 de la CT”. A su vez, detalló las razones por los cuales considera admisible el remedio tentado.

En cuanto al contenido concreto de los agravios, expuso que “...la resolución solo se contenta para fundar la decisión de no regularme honorarios, la cita del art. 160 ter inciso 6 de la Ley 6.238. Sin embargo, en el recurso se planteó expresamente (cfr. el apartado del recurso XII. HONORARIOS), una serie de argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre la procedencia de la regulación para el supuesto de la condena en costas a la parte contraria. Es más, hice expresa mención a casos anteriores del tribunal y expliqué por qué no era correcta la interpretación normativa que hacía. ¿Esas cuestiones las trató el Tribunal de Impugnación en su sentencia? No, no lo hizo. Ni siquiera dijo que no eran conducentes a la resolución de la causa. He allí el déficit de motivación (art. 30 de la CT) que lleva a la sentencia a devenir en arbitraria”.

Igualmente, manifestó que “la interpretación de la norma es asistemática, parcializada y con clara visión de túnel puesto que omite el art. 4 de la Ley 5.480 que indica que debe regularse cuando hay condena en costas a la parte contraria, como así también el art. 160 novies de la Ley 6.238 que indica el destino de los honorarios de los integrantes del MPD. Pensemos. ¿Cómo podría decir el legislador en una norma el destino de los honorarios si en otra norma elimina esa posibilidad en todos los casos por ‘la gratuidad’? Ello sin duda sería una contradicción y un absurdo. Como bien se sabe, al interpretar no es dable presumir la imprevisión, el olvido o la inconsecuencia del legislador y eso es lo que hace la resolución con su omisión”.

Más aún, recalcó que “los jueces deben resolver los asuntos que sometemos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (art. 2 del CCyC) y toda sentencia judicial debe ser motivada (art. 30 de la CT). Es claro que, en este caso, la decisión no es una derivación razonada del derecho vigente, siendo arbitraria al infringir las normas indicadas”.

Partiendo de esa base, previo proponer doctrina legal, petitionó que “...se conceda el recurso de casación y se lo eleve a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán para que resuelva la cuestión (art. 761 del CPCCT)”.

IV.- La impugnación deducida por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros no fue concedida por el *a-quo*, atento a que en su pronunciamiento del 11 de agosto de 2021 coligió que “...el señor defensor Dr. Acuña carece de legitimación por derecho propio y no ejerce la representación institucional del Ministerio Público y de la Defensa que se irroga, la que le corresponde exclusivamente al Sr. Ministro de la Defensa, por lo que no se encuentra legitimado procesalmente para

instar la regulación y percepción de honorarios por servicios jurídicos brindados por la organización que integra, y de la que percibe remuneración fija, por lo que los honorarios que se devengaren son reasignados por ley al Ministerio Pupilar y de la Defensa”. No obstante, este Tribunal la admitió en virtud de resolución N° 1102 del 10 de noviembre de 2021, dado que allí hizo lugar a la queja interpuesta por el aludido defensor.

V.- Recibidos los autos principales, se determinó, mediante proveído del 9 de diciembre de 2021, “...convocar a las partes a audiencia oral para el tratamiento del recurso, fijándose al efecto fecha para el día viernes 17/12/2021, a hs. 9:30 o subsiguiente hábil en caso de mediar impedimento, que se llevará a cabo de manera remota, a través de la plataforma Zoom, debiendo la Oficina de Gestión de Audiencias -O.G.A.- realizar las comunicaciones pertinentes”.

VI.- En el marco de la audiencia convocada a efectos de abordar la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, los interesados tuvieron la oportunidad de fijar su posición al respecto.

En particular, el doctor Agustín Eugenio Acuña apuntó que “el Tribunal de Impugnación fundamentó la decisión en el principio de gratuidad del art. 150 ter, inc. 6 de la LOT. Explica el impugnante, que la gratuidad es para los usuarios y no para el MPF condenado en costas. 2- La ley 5480 art. 4 aplica a todos los abogados actuantes en relación de dependencia, por ejemplo, los de Fiscalía de Estado. 3- El art. 160 novies de la LOT, agrega que los honorarios no van a la cuenta del profesional sino a un fondo especial a los fines de mejorar la prestación del servicio de justicia. 4- Argumento bifronte, en cuanto a la interpretación de las normas citadas: una interpretación armónica de regular honorarios en caso de éxito, que comparte la defensa, y la interpretación contraria que es la del Tribunal de Impugnación. De allí surge la arbitrariedad de la sentencia”.

En su momento, el Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanente de la Ley N° 6.203 aseveró “...que, si bien, luce arbitraria la sentencia por falta de fundamentación ya que solo se hizo referencia al principio de gratuidad, comparte la decisión adoptada por el Tribunal de Impugnación. Se equivoca la defensa porque el 160 novies de la LOT hace referencia a una reglamentación, y tal se hace por medio de la resolución 20/2020 del Ministerio Pupilar y de la Defensa en donde se establece la necesidad de establecer parámetros claros...resuelve instruir a los defensores oficiales a que, en los procesos de familia, civiles, comerciales, laborales y contenciosos administrativos, así como en cualquier proceso de naturaleza no penal, soliciten regulación de honorarios. Por este motivo la defensa se excede en sus facultades”.

Haciendo un nuevo uso de la palabra, el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros expuso “...que ha tenido una reunión específica con el Ministro y este le manifestó su sorpresa por el fallo por el Tribunal y lo felicitó por el recurso que planteó. Refiere que no actúa en exceso de sus facultades. Manifiesta que

la norma citada por el MPF se refiere a reglamentar los destinos de los fondos, mientras que los honorarios subsisten”.

Por su lado, el doctor Mariano Fernández cerró su participación en la audiencia indicando que de la reglamentación existente emerge con claridad que los Defensores Oficiales pueden requerir regulación de honorarios, pero no en causas de naturaleza penal.

Satisfecho el trámite del debate, corresponde que el remedio opuesto sea sometido a un nuevo análisis de admisibilidad y, en caso de ser favorable, al juicio de procedencia.

VII.- En orden a la admisibilidad del planteo, cabe remitirse a los argumentos brindados en la sentencia N° 1102 del 10 de noviembre de 2021, atento a que en el curso de la audiencia realizada no surgió ningún elemento idóneo que pueda desvirtuarlos. Puntualmente, debe hacerse notar que el representante del Ministerio Público Fiscal no aportó fundamentos capaces de poner en crisis la legitimidad del doctor Agustín Eugenio Acuña para cuestionar la decisión de no regularle honorarios profesionales, siendo evidente que es titular de un interés que lo habilita al efecto por haberlos generado con su labor. Siguiendo esa línea, al confirmarse la admisibilidad del remedio interpuesto, resulta imperioso ingresar al estudio de su procedencia.

VIII.- De la confrontación de la impugnación extraordinaria con el fallo en crisis y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia de la vía recursiva tentada.

1. De forma liminar, cabe destacar el derrotero procesal que precedió a la discusión materializada en esta instancia. En esa dirección, conviene evidenciar que el Juzgado de Ejecución Penal del Centro Judicial Concepción decidió, a través de acto jurisdiccional N° 80 del 14 de mayo de 2021, “NO HACER LUGAR, a la solicitud efectuada por la Defensa Técnica, del Sr. A. C. A. DNI xxxxxxxx, debiendo tenerse por válido hasta la fecha al Cómputo practicado en fecha 17/04/19 por la Ex Secretaria del Juzgado de Ejecución, atento a que la situación Procesal del Interno no ha sufrido variaciones y de cumplirse con las condiciones Legales y Reglamentarias impuestas el mismo podrá ingresar al Periodo de Prueba al llegar al 50% de su Condena oportunamente impuesta, sin necesidad de realizar Nuevo Computo en el presente Incidente por la Oficina de Gestión de Audiencias; toda vez que le restan años para llegar al Requisito Temporal”.

Disconforme con ese fallo, el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros dedujo recurso de apelación. En ese ámbito, adujo que “...la resolución es contradictoria y adolece de un error en la interpretación y aplicación de la ley formal penal que la lleva a la arbitrariedad”. Por otro lado, peticionó que “...se regulen los honorarios correspondientes en cumplimiento del art. 160 novies de la Ley 6.238 y del art. 4 de la Ley 5.480, al haber condena en costas a la parte contraria, de conformidad a la jurisprudencia de otros fueros de los Centros Judiciales Concepción y Monteros (cfr. sentencia del 18/11/20 en el caso ‘Lazarte’ de la Cámara en lo Civil y Comercial Común, sentencia del 17/12/19 en el caso ‘Sotelo’ y sentencia del 21/02/20 en el caso ‘PVC’ de la Cámara en lo Civil en Docs. y Locs. y en Flia. y Sucs.). El Tribunal de Impugnación ha dicho

en 'Amaya' y 'Ledesma' del 20/04/21 que por ausencia de reglamentación del art. 160 novies y por el principio de gratuidad del art. 160 ter inc. 5 de la LOPJ no corresponde. Eso es errado por varias razones. En primer lugar, la reglamentación existe y es la Resolución del MPD Nº 20/20 publicada en el B.O. el 19/10/20. Es más, si no se considera aplicable directamente esa reglamentación, lo es por analogía (art. 2 del CCyC). En segundo lugar, si se considera que no hay reglamentación aplicable sobre el destino concreto de tales honorarios eso no obsta el derecho a que sean regulados y oportunamente se comunique tal circunstancia al MPD a los efectos pertinentes y a la espera de la reglamentación respectiva. En efecto, solo una lectura parcializada e interesada puede llegar a la conclusión de que la falta de reglamentación del artículo impide la regulación de los honorarios. Paso a explicar. Una cosa es el 'devengamiento', otra la 'percepción', otra 'el ingreso' y finalmente una última es 'el destino' de los honorarios. La reglamentación podrá dar detalles de la cuestión administrativa: donde se depositarán, qué destino específico se le dará (compra de insumos básicos, obras, refacciones, etc.) pero claramente no puede negar el devengamiento ni la percepción. Si los honorarios existen, se devengan y si alguien está dispuesto a pagarlos, se perciben. ¿Es tan difícil de notar la diferencia? El razonamiento invierte la cronología de los actos: como no está reglamentado el destino específico de los fondos, no existen los honorarios. Lo correcto es al revés: deben regularse honorarios, se devengan, se perciben, etc., como he tenido oportunidad de explicar en un artículo al respecto. En tercer lugar, la falta de reglamentación no impide el ejercicio de los derechos. Tanto el derecho a réplica (caso Ekmekdjian c. Sofovich) como el derecho a huelga lo demuestran”.

En consonancia con el remedio interpuesto, las partes fueron convocadas a la audiencia que establece el digesto ritual. En ese contexto, el Auxiliar de Defensor interviniente afirmó que “se impugna que la sentencia por que se la considera arbitraria y los puntos de impugnación son 6: 1. Contradicción sobre la abstracción del caso, 2. Error del supuesto de conocimiento y su relevancia, 3. Error sobre supuesto de hecho de la norma, 4. Error sobre el fin de la norma, 5. Error en el supuesto del efecto dominó de la procedencia del planteo, y 6. Error sobre la no aplicación del presente”. En su tiempo, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó “...que el computo de la pena fue efectivamente realizado el 17/04/2019 previo a la vigencia del nuevo código, y que la sentencia que solicita se sostenga cumplió con la legislación vigente al momento. Sostiene que la situación procesal del interno no ha sufrido variaciones tal como lo sostiene la jueza. También indica que comparte el criterio de la jueza en cuanto la situación del Sr. P. y del Sr. A. es distinta por la distinta naturaleza de la pena. Que no existe gravamen que provoque esta sentencia la cual considera debidamente fundamentada. Considera que ese improcedente por extemporáneo el tipo de planteo”.

Estando en condiciones de emitir pronunciamiento, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros determinó, en virtud de sentencia del 2 de agosto de 2021, “2. HACER LUGAR, por las razones consideradas, al recurso de apelación interpuesto por el señor defensor público Dr. Agustín Acuña (etapa escrita) y por el señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto (en audiencia de impugnación, art. 314 CPPT), en contra de la resolución de fecha

14/05/2021, dictada por la señora jueza de ejecución Dra. Alicia Merched, y en consecuencia REVOCAR dicha decisión jurisdiccional en todas sus partes (Arts. 9; 315 y concordantes; arts. 1., 3.3, 5.1, 8, 61.9, 138, 338.2, 339, 340 y cc. CPPT; Art. 30, Constitución de Tucumán) 3. DISPONER que por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias se proceda a la renovación del cómputo de pena impuesta al condenado C. A. A. (Arts. 138 y 339 CPPT) conforme a lo previsto en el Art. 340 CPPT, respecto de la condena dictada, vigente y en cumplimiento por parte del penado C. A. A.. 4. IMPONER LAS COSTAS de esta instancia recursiva al Ministerio Público Fiscal, según se considera (artículo 329, 330, 18 y cc. NCPPT; y arts. 105, 107 y cc del CPCyC). 4. NO SE REGULAN HONORARIOS PROFESIONALES al señor Defensor Oficial Dr. Agustín Acuña, el señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto, y al señor auxiliar de Fiscal Dr. Emilio Pérez por las razones consideradas (Art. 160 ter inciso 6, y Art. 91, respectivamente, Ley Provincial N°: 6238)".

Frente a la disposición de no regular honorarios profesionales, el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros opuso impugnación extraordinaria, aseverando que el *a-quo* "...infringió las siguientes normas de derecho (art. 750 del CPCCT): arts. 4 de la Ley 5.480, 160 novies y 160 ter inc. 6 de la Ley 6.238 y 30 de la CT".

2.- Al respecto, debe hacerse notar que el N.C.P.P.T. introdujo importantes novedades en el título que regula las costas, las cuales traslucen el espíritu adversarial que gobierna el sistema puesto en vigencia y sirven de guía para la solución de la controversia traída a examen.

De ese modo, deviene imperioso indicar que el C.P.P.T. establecía que "las costas serán a cargo del condenado, pero el tribunal podrá eximirlo, total o parcialmente, cuando hubiese tenido razón plausible para litigar. En materia civil, las costas se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal en lo Civil y Comercial" (art. 560). Igualmente, preceptuaba que "los representantes del Ministerio Público, los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria en que incurran" (art. 561).

En cambio, el N.C.P.P.T. reza que "las costas serán a cargo del condenado. Sin embargo, el juez o tribunal podrá eximirlo total o parcialmente de manera fundada cuando considere que hay mérito para ello, en las cuestiones de derecho cuando el caso no estuviere expresamente resuelto por la Ley, o cuando hubiere tenido razón plausible en sus planteos defensivos. En caso de absolución, se lo liberará de las costas. En este caso, si hubiere querrela, se le impondrán y deberá soportar las mismas, pudiendo el juez o tribunal eximirlo total o parcialmente de ellas en los mismos casos previstos para el condenado. En materia civil, y en lo que no estuviere expresamente previsto, las costas se rigen según lo prescribe el Código Procesal Civil y Comercial" (art. 330).

En ese orden, el N.C.P.P.T. marca explícitamente que, además del condenado, es sujeto pasible de cargar con las costas el querellante. Por otro lado, suprime la pauta normativa según la cual los representantes del Ministerio Público

no pueden, en principio, sufrir la imposición de las costas. Todo ello pone de relieve que la lógica adversarial propia del novel digesto ritual abarca inclusive el régimen de las costas del proceso, siendo patente que esa responsabilidad que, a priori, parecía exclusiva del imputado hoy se extiende, sin lugar a dudas, a la parte acusadora.

Justamente, Darío Kosovsky explicó que “los procesos de reforma procesal penal no se constituyen a partir de un mero reemplazo de técnicas de litigio escriturales por orales y públicas sino que son la expresión de decisiones sociales de democratización de las políticas criminales. El menosprecio histórico de la imposición de costas en el proceso penal convierte a decisiones -de los fiscales- de gran magnitud en una secuencia formal, que anula, potencia o distorsiona la violencia estatal o las transfiere hacia instancias administrativas. Ese menosprecio es una reacción característica de disputa cultural inherente a los procesos de reforma y que expresa energías restaurativas del sistema inquisitivo y de una política criminal autoritaria. Esta y no otra es la lectura que debe guiar a la incorporación del criterio objetivo de la derrota como regla de distribución de costos en los Códigos Procesales Penales latinoamericanos. La aplicación de las costas al perdidoso como principio general y para todos los casos debe ser asimilado como parte de la política criminal minimalista. Su flexibilización, razonable para casos excepcionales y admisibles cuando han sido debidamente motivada la eximición al Estado de pagar los gastos del proceso cuando resulta perdidoso, no sólo no contribuye a limitar la violencia estatal de modo razonable sino que invierte la regla, transformando al principio en excepción y a éste en regla. Los operadores judiciales, como agentes de poder en este campo, deben asumir que esa tensión está presente en cada decisión que adoptan y que sus resoluciones configuran una parte del avance o retroceso del proceso democratizador. Para ello pueden echar mano a todas las herramientas que las normas procesales les otorgan. Una de ellas es el criterio objetivo de la derrota en la distribución de las costas y su aplicación al Estado perdidoso de forma irrestricta. Así se cumple una obligación legal, se ejerce un control al poder punitivo y se genera un incentivo para la mejora de las defensas penales” (cfr. Kosovsky, Darío, “La Imposición de Costas al Estado en el Proceso Penal como Herramienta Democratizadora de la Política Criminal”, publicado en DPyC2017 (noviembre), 67, cita TR LALEY AR/DOC/2500/2017). Más todavía, manifestó que “es tarea de los magistrados penales decidir, al final de las audiencias, qué parte pagará los gastos que el litigio originó y dicha decisión no puede adoptarse sino en el estricto marco de los lineamientos del espíritu acusatorio y de la paradoja constituyente de la política criminal. Esto último implica que si la acusación pública resulta derrotada en el proceso que ha impulsado los jueces deben imponerle la obligación de cargar con los gastos causídicos, las tasas de justicia y los honorarios de los profesionales intervinientes. Al disponer quién afrontará las costas del proceso penal, implícitamente, los jueces envían un mensaje de referencia a los fiscales y a la ciudadanía. Hacia los funcionarios se transmite una orientación motivadora para la reflexión continua sobre los criterios por los que se decide el sometimiento de una persona a los vaivenes de un proceso penal. A su vez, frente al pueblo se reivindica la existencia de un férreo límite para el avance violento sobre las personas dejando en claro que los intentos fallidos para privar individuos de su libertad no están exentos de consecuencias y que éstas son afrontadas con los recursos de todos” (cfr. Kosovsky, Darío [30 de abril de 2.021]. Las Costas del Proceso Penal en el

Sistema Adversarial Neuquino. Revista Pensamiento Penal. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89076-costas-del-proceso-penal-sistema-adversarial-neuquino> [28 de diciembre de 2.021]).

Manteniendo similar rumbo, Mario Alberto Juliano señaló que no era tesis de su "...trabajo que imponiendo las costas del proceso penal al Estado en caso de derrota se vaya a resolver el drama del fenómeno punitivo ni mucho menos. Pero sí se advierte que la racionalización y sinceramiento de este tópico puede contribuir -entre otras cosas- a redimensionar la contienda penal. En este sentido, puede apuntarse como probable consecuencia de un sistema en línea con la materia arancelaria más tradicional, que los responsables de impulsar la acción penal debieran ser más cuidadosos a la hora de discernir entre el mérito o demérito del caso que tienen para resolver, evitando la inútil o dispendiosa promoción de pleitos que habrán de terminar en el fracaso. Ciertamente, en la medida que el Estado tenga que soportar las consecuencias de la incuria de los operadores, es probable que allí se encienda una luz de alarma sobre el modo en que obran algunos funcionarios. Colateralmente, añadido, que un sistema de esta índole, propenderá al desarrollo y fortalecimiento de la defensa. En la medida en que se generalizara la posibilidad de reclamar emolumentos al Estado, los defensores extremarían los recaudos propios de su tarea para arribar al éxito, los imputados de bajos o escasos recursos tendrían la posibilidad de acceder a la defensa privada, y como consecuencia de todo ello, es probable que se descomprimiera la enorme carga laboral que hoy por hoy soporta la defensa pública, permitiéndole a ésta avocarse con mayor esmero al estudio de las causas en que le tocara intervenir" (cfr. Juliano, Mario Alberto [28 de diciembre de 2.014]. Costas al Estado por Absolución del Acusado (A propósito de una sentencia del Tribunal de Casación Bonaerense). Revista Pensamiento Penal. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40439-costas-al-estado-absolucion-del-acusado> [28 de diciembre de 2.021]).

Partiendo de esa base, no parece errada la lógica que subyace al fallo del a-quo cuando afirma "...que con relación a las costas de esta instancia, considerando la oposición del Ministerio Público Fiscal a la pretensión recursiva, y conforme al principio objetivo de la derrota, deben imponerse a la parte vencida, por aplicación lo normado por los artículos 329 y 330 in fine y 18 del CPPT, concordante con los arts. 105 y 107 del CPCyC, toda vez que no existe mérito para eximirlo total ni parcialmente". Sin perjuicio de lo expuesto, no puede pasarse por alto que el doctor Mariano Fernández reconoció "...que el MPF no cuestionó la imposición de costas y que las mismas fueron impuestas en virtud del principio objetivo de la derrota".

3.- Así las cosas, corresponde analizar el agravio dirigido contra la fundamentación que exhibe el fallo atacado. En especial, el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros adujo que "...la resolución solo se contenta para fundar la decisión de no regularme honorarios, la cita del art. 160 ter inciso 6 de la Ley 6.238. Sin embargo, en el recurso se planteó expresamente (cfr. el apartado del recurso XII. HONORARIOS), una serie de argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre la procedencia de la regulación para el supuesto de la condena en costas a la parte contraria. Es más, hice expresa mención a casos anteriores del tribunal y

expliqué por qué no era correcta la interpretación normativa que hacía. ¿Esas cuestiones las trató el Tribunal de Impugnación en su sentencia? No, no lo hizo. Ni siquiera dijo que no eran conducentes a la resolución de la causa. He allí el déficit de motivación (art. 30 de la CT) que lleva a la sentencia a devenir en arbitraria”.

Dicha crítica obliga a hacer notar que el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros explicitó que “en relación con los honorarios profesionales de los representantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal, no corresponde su regulación, según lo dispuesto en el artículo 160 ter inciso 6 y en el art. 91 de la L.O.P.J., respectivamente”. En consecuencia, la determinación de no regular honorarios profesionales al doctor Agustín Eugenio Acuña descansa en la solitaria alusión a la manda contenida en el art. 160 ter, inc. 6, de la Ley N° 6.238.

Esa respuesta no navega en un desarrollo que atendiera los argumentos brindados por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros en su recurso de apelación. Específicamente, no luce respaldada en un estudio integral de los preceptos normativos que gobiernan la materia y en un examen capaz de interrelacionarlos. Manteniendo esa línea, la solución adoptada por el a-quo se presenta desprovista de fundamentación adecuada.

Expuesto ello, debe indicarse que el doctor Agustín Eugenio Acuña petitionó que “...se regulen los honorarios correspondientes en cumplimiento del art. 160 novies de la Ley 6.238 y del art. 4 de la Ley 5.480, al haber condena en costas a la parte contraria, de conformidad a la jurisprudencia de otros fueros de los Centros Judiciales Concepción y Monteros (cfr. sentencia del 18/11/20 en el caso ‘Lazarte’ de la Cámara en lo Civil y Comercial Común, sentencia del 17/12/19 en el caso ‘Sotelo’ y sentencia del 21/02/20 en el caso ‘PVC’ de la Cámara en lo Civil en Docs. y Locs. y en Flia. y Sucs.). El Tribunal de Impugnación ha dicho en ‘Amaya’ y ‘Ledesma’ del 20/04/21 que por ausencia de reglamentación del art. 160 novies y por el principio de gratuidad del art. 160 ter inc. 5 de la LOPJ no corresponde. Eso es errado por varias razones. En primer lugar, la reglamentación existe y es la Resolución del MPD N° 20/20 publicada en el B.O. el 19/10/20. Es más, si no se considera aplicable directamente esa reglamentación, lo es por analogía (art. 2 del CCyC). En segundo lugar, si se considera que no hay reglamentación aplicable sobre el destino concreto de tales honorarios eso no obsta el derecho a que sean regulados y oportunamente se comunique tal circunstancia al MPD a los efectos pertinentes y a la espera de la reglamentación respectiva. En efecto, solo una lectura parcializada e interesada puede llegar a la conclusión de que la falta de reglamentación del artículo impide la regulación de los honorarios. Paso a explicar. Una cosa es el ‘devengamiento’, otra la ‘percepción’, otra ‘el ingreso’ y finalmente una última es ‘el destino’ de los honorarios. La reglamentación podrá dar detalles de la cuestión administrativa: donde se depositarán, qué destino específico se le dará (compra de insumos básicos, obras, refacciones, etc.) pero claramente no puede negar el devengamiento ni la percepción. Si los honorarios existen, se devengan y si alguien está dispuesto a pagarlos, se perciben. ¿Es tan difícil de notar la diferencia? El razonamiento invierte la cronología de los actos: como no está reglamentado el destino específico de los

fondos, no existen los honorarios. Lo correcto es al revés: deben regularse honorarios, se devengan, se perciben, etc., como he tenido oportunidad de explicar en un artículo al respecto. En tercer lugar, la falta de reglamentación no impide el ejercicio de los derechos. Tanto el derecho a réplica (caso Ekmekdjian c. Sofovich) como el derecho a huelga lo demuestran”.

Haciendo un alto en el requerimiento formalizado por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros es fácil advertir que mencionó pautas normativas que eran atinentes a su pretensión. Ocurre que el art. 160 novies de la Ley N° 6.238 establece que “los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente”. Por otro lado, el art. 4 de la Ley N° 5.480 prescribe que “los profesionales con asignación fija o en relación de dependencia no podrán invocar esta Ley respecto de su cliente, cuando efectúen trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional. En los procesos judiciales en que actúen en dicha representación, si mediare condenación en costas a la parte contraria, tendrán derecho al cobro sólo contra ésta”. Sin embargo, el a-quo no incorporó ni una mínima referencia sobre el particular, limitándose a traer a colación el art. 160 ter, inc. 6, de la Ley N° 6.238.

Lo manifestado evidencia que la decisión de no regular honorarios profesionales al doctor Agustín Eugenio Acuña carece de sustento idóneo, dado que no solo evitó ponderar las razones vertidas en el recurso de apelación deducido, sino que, además, omitió valorar armónicamente las normas propias de la materia controvertida, todo lo cual torna absolutamente arbitrario al pronunciamiento dictado.

Marchando por ese rumbo, interesa recalcar que esta Corte Suprema de Justicia afirmó que, dentro de la doctrina de la arbitrariedad, “...constituye un supuesto de pronunciamiento que incurre en dicho vicio aquél en que la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales, de la lógica y la sana crítica, lo que acontece en autos, en donde las conclusiones a las que arriba la sentencia en este punto, parecen no sustentarse en fundamento alguno, sino en el mero arbitrio del juzgador. A la vez, la falta de tratamiento de agravios oportunamente formulados afecta el principio de congruencia. Los defectos apuntados descalifican la sentencia como acto jurisdiccional válido, configurándose a su respecto una causal de arbitrariedad al transgredir el deber de motivación impuesto por el art. 28 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y lo establecido en el art. 20 de la ley 5480” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Lizárraga, Juan Alberto s/ Homicidio culposo”, sentencia N° 453 del 04/6/2002).

Más aún, señaló que “...el Tribunal de Grado omitió pronunciarse sobre una cuestión conducente para la solución del litigio y, por ende, infringió el deber de adecuada motivación impuesto por los artículos 30 de la Constitución Provincial, y 264 y 265, inciso 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC), a los que remite el artículo 46 del CPL, comprometiendo el principio de congruencia, de raigambre constitucional (cfr. artículo 18 de la Constitución Nacional). Tal déficit

determina la descalificación del pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido, en este punto, a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Cabullo, Emilia Paola S. Tizon S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”, sentencia N°1331 del 14/9/2018).

Oportunamente, también subrayó que “cabe reconocer al Tribunal de Mérito, si bien la libertad para escoger los caminos que considere más convenientes para abordar y resolver el litigio llevado a su conocimiento, está sujeto a una única condición: no queden al margen de la decisión elementos que, por su trascendencia, resulten indispensables para emitir un juicio fundado sobre el tema en discusión; el cual no puede realizarse sin un examen completo de los hechos y alegaciones conducentes introducidas en el pleito por las partes (CSJT: sentencia N° 381 del 10/6/2011). En este contexto se ha sostenido que el discurso del órgano judicial debe contener argumentos suficientes dirigidos a rebatir las razones relevantes esgrimidas por el litigante en sentido contrario a lo que decide y que le permitan apartarse fundadamente de los elementos conducentes acercados por aquel (CSJT sentencia N° 598 del 21/8/2013), al punto de llegar a considerar que media grave arbitrariedad de sentencia cuando algún planteo pertinente ha sido injustificadamente omitido en la línea argumental del pronunciamiento (CSJT, sentencias N° 12 del 08/10/998; N° 759 del 17/6/1999; entre otras). En definitiva, la obligación del Tribunal debe circunscribirse a considerar las cuestiones con relevancia para la solución del litigio (arts. 272 y 265 inc. 5º del CPCCT) y a valorar sólo la prueba que sea conducente a tal fin (art. 300 CPCCT); lo que no ha ocurrido en el presente juicio respecto del agravio planteado por la actora relativo al incumplimiento del art. 157 (CPCCT) por parte del oficial notificador; cuestión que deviene decisiva para resolver la redargución de falsedad deducida en contra del acta de intimación de pago y citación de remate de fecha 20/10/2014; circunstancia que vicia la congruencia que el fallo debe guardar respecto del *thema decidendum* fijado por las partes en el litigio y que por ende lo transforma en arbitrario” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Romano, Ángel Moisés vs. Bayer S.A. s/ Redargución de falsedad”, sentencia N° 582 del 30/6/2021).

Partiendo de esa base, resulta notorio que el acto jurisdiccional en crisis no posee argumentos válidos, pudiendo observarse que no deja totalmente explicado cómo arribó a la conclusión de que no debía regularse honorarios profesionales al Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros. Por ello, el fallo deviene arbitrario, no habiendo analizado los fundamentos traídos por el doctor Agustín Eugenio Acuña, ni puesto en relación y vinculado los preceptos relativos al asunto debatido. Tal déficit fue reconocido, aunque con matices, por el representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, en la medida que aseveró “...que, si bien, luce arbitraria la sentencia por falta de fundamentación ya que solo se hizo referencia al principio de gratuidad, comparte la decisión adoptada por el Tribunal de Impugnación”.

Precisada la falencia de la resolución impugnada, merece remarcar que este Tribunal dijo que “...la omisión del tratamiento en la que incurrió la sentencia, implicó una vulneración del principio de congruencia procesal, lo que, evidentemente, afectó la garantía de defensa en juicio de la recurrente, la que no obtuvo un pronunciamiento sobre la cuestión planteada. La CSJN ha elaborado una

reiterada doctrina según la cual comportan agravio a la garantía de defensa, tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquellas que se pronuncien sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. (conf. CSJTuc., sentencias N° 432 de fecha 11/5/2009 y N° 1163 de fecha 13/11/2008, entre otras). Por último, corresponde señalar que un vicio con estos caracteres infringe el deber de motivación previsto en el art. 143 del CPPT y violenta la garantía constitucional del debido proceso legal. En efecto, las deficiencias señaladas vician la motivación de la sentencia y provoca la nulidad de la misma al transgredir lo dispuesto en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Dirección de Comercio Interior vs. Telecom Argentina S.A. s/ Su denuncia”, sentencia N° 992 del 24/7/2018).

Siguiendo ese sentido, en la especie se verifica que el juicio materializado en la resolución no abriga fundamentos suficientes para dar respaldo a la determinación de no regular honorarios profesionales al doctor Agustín Eugenio Acuña, sino que aparece como una reflexión dogmática sostenida en la sola mención del art. 160 ter, inc. 6, de la Ley N° 6.238. Teniendo presente eso, la sentencia impugnada resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, configurándose a su respecto una causal de arbitrariedad al transgredir el deber de motivación impuesto por el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y el art. 9 del N.C.P.P.T.

4.- A su vez, cabe destacar que la decisión adoptada por el *a-quo* no solo carece de argumentación adecuada, sino que, además, llega a un resultado que no se ajusta al ordenamiento vigente.

Adelantado ello, conviene evidenciar que el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros adujo que “la interpretación de la norma es asistemática, parcializada y con clara visión de túnel puesto que omite el art. 4 de la Ley 5.480 que indica que debe regularse cuando hay condena en costas a la parte contraria, como así también el art. 160 novies de la Ley 6.238 que indica el destino de los honorarios de los integrantes del MPD. Pensemos. ¿Cómo podría decir el legislador en una norma el destino de los honorarios si en otra norma elimina esa posibilidad en todos los casos por ‘la gratuidad’? Ello sin duda sería una contradicción y un absurdo. Como bien se sabe, al interpretar no es dable presumir la imprevisión, el olvido o la inconsecuencia del legislador y eso es lo que hace la resolución con su omisión”. En su momento, el Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanente de la Ley N° 6.203 expuso que “se equivoca la defensa porque el 160 novies de la LOT hace referencia a una reglamentación, y tal se hace por medio de la resolución 20/2020 del Ministerio Pupilar y de la Defensa en donde se establece la necesidad de establecer parámetros claros... resuelve instruir a los defensores oficiales a que, en los procesos de familia, civiles, comerciales, laborales y contenciosos administrativos, así como en cualquier proceso de naturaleza no penal, soliciten regulación de honorarios. Por este motivo la defensa se excede en sus facultades”. Manteniendo esa dirección, es fácil advertir que mientras el doctor Agustín Eugenio Acuña afirma que la determinación dictada es fruto de una interpretación poco armoniosa de las disposiciones que rigen la materia, el doctor

Mariano Fernández expresa que el Defensor Oficial actuó desatendiendo los términos de la Resolución del Ministerio Pupilar y de la Defensa N° 20 del 13/10/2020.

Así dado el debate, debe hacerse notar que la Ley N° 8.983 reformó la Ley N° 6.238, trayendo consigo importantes novedades. En esa línea, incorporó el art. 160 ter que dispone que “la actuación del Ministerio Pupilar y de la Defensa se sustenta en los siguientes principios: (...). 6.- Gratuidad e intervención. Los servicios que presta el Ministerio Pupilar y de la Defensa son gratuitos para quienes se encuentren abarcados por las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación. Ministerio Pupilar y de la Defensa establece los criterios objetivos y subjetivos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad que habiliten la provisión del servicio de Defensa Pública más allá de los casos en los que correspondiere su intervención obligada”. Igualmente, introdujo el art 160 novies que preceptúa que “los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente”. Meritado ello, siendo que fue la misma norma la que erigió el principio de gratuidad y permitió a los miembros del Ministerio Pupilar y de la Defensa cobrar honorarios profesionales, solo puede colegirse que dicha gratuidad beneficia únicamente a los que cumplen con los recaudos para acceder al servicio que brinda el organismo y lo utilizan, por lo que, en principio, todos aquellos que litigan en su contra quedan obligados a cubrir los honorarios profesionales si son condenados en costas.

De otra forma, cabría pensar que el mismo legislador estableció que el Ministerio Pupilar y de la Defensa debe observar el principio de gratuidad que, justamente, le impide a sus miembros cobrar los honorarios que, por otro lado, les autorizó a percibir, lo cual no parece lógico, ni razonable. En esa orientación, interesa indicar “...que: ‘la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1745 y 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), y ‘cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, (Fallos: 311:1042). [...]’. La inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos: 300:1080), en tanto cuando la ley emplea determinados términos u omite, en su caso concreto, hacer referencia a un aspecto, es la regla más segura de exégesis la de que esos términos o su exclusión no son superfluos, sino que se ha realizado ello con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167)’ (CSJN, 06/3/2014, ‘Petrobras Energía S.A. [TF 21.509-A] c. Dirección General de Aduanas’, La Ley 2014-C, 242)” (cfr. C.S.J.Tuc. in re “Canelada, José María vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N° 420 del 04/4/2019). Partiendo de esa base, una reflexión como la precisada resulta absolutamente improponible.

.....

En otro orden, merece recalcar que el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros dio al principio de gratuidad un alcance que opera como una suerte de derogación tácita de la manda que habilita a los integrantes del Ministerio Público y de la Defensa a cobrar honorarios profesionales. En referencia al asunto, es útil señalar que "...una ley posterior no deroga a una anterior, sino que se requiere que exista una manifiesta repugnancia en la hipótesis de subsistir ambas, por lo que no cabe suponer derogaciones tácitas (cfr. CSJTuc., sentencia N° 437 del 16/6/1998). La denominada derogación tácita resulta de la incompatibilidad existente entre una ley nueva y la anterior; que debe ser absoluta, pues basándose tal derogación en una interpretación de la omisa voluntad legislativa expresada en la nueva norma, basta que quede alguna posibilidad de conciliar ambos regímenes legales, para que el intérprete deba atenerse a esa complementación (cfr. Llambías, J.J., Derecho Civil - Parte General, Vol. I, pg.62). La derogación tácita supone una verdadera incompatibilidad, de manera que la ley anterior no pueda recibir aplicación simultánea con la posterior, por tratar del mismo objeto y tener los mismos destinatarios, aunque integren cuerpos legales distintos. No basta que una norma tenga alguna relación con una anterior (cfr. Salas A.E., Derogación Tácita de la Ley', en Obligaciones, Contratos y Otros Ensayos, Ed. Depalma, 1982, pág.12). Comentando los distintos métodos de interpretación de la ley, advierte Fontanarrosa los riesgos que entraña la denominada interpretación abrogatoria. 'A ello se llega cuando se demuestra que una norma jurídica aparentemente eficaz, ha quedado abolida o sin posibilidad de aplicación por el mismo legislador: éste último, por inadvertencia, suele a veces dictar normas antinómicas o incompatibles entre sí. Expresa al respecto, que 'este criterio interpretativo debe ser utilizado con extrema prudencia, por el riesgo de invalidar preceptos expresamente sancionados por el legislador, y que pueden tener una real y efectiva aplicación a poco que el intérprete se esfuerce en coordinar las disposiciones en aparente conflicto. Por tanto, sólo puede llegarse a él cuando fracasan los otros intentos de conciliar disposiciones antinómicas' (cfr. Fontanarrosa, R. Derecho Comercial Argentino'- Parte General, Tº I, Ed. Víctor de Zavalía, 1969, pg. 87). 2.2.- De adoptarse el criterio de derogación tácita propiciado por el recurrente, quedaría librada al intérprete la vigencia efectiva de las leyes; soslayando que ambos textos normativos gozan de igual jerarquía, y deben interpretarse buscando su armonización. Ha de tenerse presente que la actividad interpretativa encuentra sus límites legales racionales en la elasticidad propia de la ley: 'Por amplia que sea aquélla, no puede torturar los textos hasta hacerles decir lo que no surge de sus palabras, ni de su finalidad, ni de la naturaleza de los hechos a cuya regulación fueron estimados' (cfr. CSJTuc., sentencia N° 381 del 27/5/1997 y sus citas)" (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* "María Auxiliadora del Rosario Asociación Civil s/ Recurso de queja por apelación denegada", sentencia N° 443 del 24/5/2006). Sobre esa plataforma, no luce válido admitir la inteligencia que propone el a-quo, en la medida que las prescripciones examinadas son compatibles como quedó demostrado previamente y pertenecen al mismo texto legal, es decir, que ni siquiera se trata de regulaciones sancionadas en tiempos disímiles.

Inclusive, resulta necesario remarcar que el art. 160 novies de la Ley N° 6.238 reclama una reglamentación que de ninguna manera puede

imposibilita que se regulen honorarios profesionales. Según fuera apuntado, dicha disposición establece que “los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente”. Teniendo presente los términos de la manda, la reglamentación requerida atiende a la finalidad que deberán satisfacer los honorarios profesionales que entren luego de que sean regulados, lo cual constituye un asunto exclusivo del Ministerio Pupilar y de la Defensa que tiene que resolverse buscando perfeccionar el servicio que ofrece. Valorando ello, la reglamentación solicitada en el art. 160 novies de la Ley N° 6.238 no posee entidad para obstaculizar la regulación de los honorarios profesionales, por cuanto se trata de un acto que realizan los órganos jurisdiccionales, siéndoles absolutamente ajeno el objeto que persigan los fondos que posteriormente se acumulen.

Independientemente de lo explicitado, lo cierto es que el Ministerio Pupilar y de la Defensa reglamentó el art. 160 novies de la Ley N° 6.238 a través de la Resolución N° 20 del 13/10/2020. Justamente, dicho acto ministerial apreció “la necesidad de establecer parámetros claros y uniformes a fin de que los Sres. Defensores Oficiales soliciten regulación de honorarios e inicien la ejecución de los mismos, como así también la necesidad de reglamentar el destino de los honorarios devengados y percibidos por la actuación de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa, conforme lo normado por el Art. 160 novies de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6.238 con sus modificatorias...”. Más todavía, consideró “que los Defensores Oficiales Civiles en su labor diaria prestan asistencia jurídica a ciudadanos que se encuentran atravesados por alguna situación de vulnerabilidad y que acuden a la defensa pública en búsqueda de asesoramiento y representación. Ahora bien, conforme expresamente lo prevé la Ley Orgánica, la actuación profesional del Defensor Público puede generar regulación judicial de honorarios a la contraparte”. Por esos motivos, decidió “I. INSTRUIR a los Sres. Defensores Oficiales a que en los procesos de familia, civiles, comerciales, laborales, y contencioso administrativos, así como en cualquier otro procedimiento de naturaleza no penal, cuando se ejerza la representación de personas que hayan invocado pobreza u otras razones de vulnerabilidad -tanto como actores o como demandados- soliciten regulación de honorarios por su actuación profesional cuando la condena en costas recayere en la parte contraria. De igual manera podrá acordarse regulación de honorarios en acuerdos celebrados extrajudicialmente. II. INSTRUIR a los Sres. Defensores Oficiales que deban intervenir en representación de demandados ausentes a solicitar la regulación de honorarios por su actuación profesional cuando se condenare en costas a la parte actora. III. AUTORIZAR a los Sres. Defensores Oficiales a acordar planes de pago de hasta SEIS (06) cuotas con los deudores que así lo soliciten, si se advirtiera la conveniencia para este Ministerio de permitir el pago en cuotas en lugar de iniciar la ejecución de los honorarios. Será competencia del Ministro Pupilar y de la Defensa la autorización de planes de pagos que superen las seis (6) cuotas. A tal efecto, el/la Defensoría Oficial Civil deberá elevar mediante oficio, a consideración del Ministro, la ponderación del requerimiento junto con un acta donde conste la petición formulada por el deudor. IV. ENCOMENDAR a los Sres. Defensores Oficiales Civiles que inicien y lleven adelante las

acciones judiciales tendientes a la percepción de los honorarios regulados judicialmente por su actuación en carácter de representantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa, ajustando su proceder a las normas vigentes y a las pautas estipuladas en el anexo de la presente. V. APROBAR el texto denominado 'Régimen de Honorarios regulados a favor de la Defensoría Oficial Civil', que como Anexo I integra la presente resolución. VI. HACER SABER que los fondos depositados en concepto de honorarios serán destinados a la Escuela de Capacitación y Concursos, dependiente de la Secretaría Institucional del Ministerio Pupilar y de la Defensa. VII. COMUNICAR la presente resolución a los Sres. Defensores Oficiales, a las Secretarías dependientes de este Ministerio, a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y al Ministerio Público Fiscal. VIII.- PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Provincia por un día. IX.- PROTOCOLICÉSE y REGISTRESE". Siguiendo esos términos, parece evidente que el Ministerio Pupilar y de la Defensa ordenó a los Defensores Oficiales que reclamen la regulación de sus honorarios en los casos que no sean penales, lo cual los obliga a dirigirse de ese modo en esos juicios, mas no les prohíbe que lo repliquen en el ámbito penal. Sucede que entender que la Resolución N° 20 del 13 de octubre de 2020 abriga una veda a esa posibilidad significaría consentir que reglamentariamente se añadió una distinción que no previó el legislador y que no podría haber querido, pues lo que precisamente buscaba era poner en vigencia el nuevo digesto procesal penal, resultando, por lo tanto, ilegítimo validar una interpretación que excluya la aplicación de la norma en el fuero penal siendo que se pensó para que funcione óptimamente.

Lo manifestado amerita resaltar el debate parlamentario que precedió a la sanción de la Ley N° 8.983 que modificó la Ley N° 6.238, introduciendo el art. 160 novies. Puntualmente, interesa señalar que el legislador Pucharras, miembro informante por la mayoría, sostuvo que "...con estas reformas, señor Presidente, necesitamos que este instituto tenga la transformación e incorporación de nuevos estamentos que permitan el funcionamiento de este Código Procesal Penal. Por ello, hoy traemos a este Recinto una reforma que viene a promover la división del Ministerio Público y la creación del Ministerio Pupilar y de la Defensa" (cfr. Honorable Legislatura de Tucumán, Sesión Especial Extraordinaria del 16/02/2017, 111 Período Legislativo, Versión Taquigráfica, p. 56). Recorriendo similar camino, el legislador Caponio, uno de los autores del proyecto de ley, subrayó que "hay que detenernos, señor Presidente, y entender el rol del Ministerio Público y de la Defensa. Es indispensable para la futura implementación del nuevo Código Procesal Penal, tal como lo indica la doctrina y lo han adoptado los códigos que siguen este criterio, la independencia del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa, tanto funcional como de recursos" (cfr. Honorable Legislatura de Tucumán, Sesión Especial Extraordinaria del 16/02/2017, 111 Período Legislativo, Versión Taquigráfica, p. 59). Tomando en cuenta lo dicho por los parlamentarios, luce patente que el art. 160 novies de la Ley N° 6.238 fue concebido en el marco de un cúmulo de reformas pensadas para que comenzara a regir el N.C.P.P.T., por lo que no suena razonable que su reglamentación haya pretendido dejar de lado al fuero penal, derivándose de allí que la Resolución N° 20 del 13/10/2020 no puede constituir un obstáculo para que se regulen honorarios en los procesos criminales.

.....

Más aún, vale poner de relieve que si por hipótesis se viera en la Resolución N° 20 del 13/10/2020 una limitación para que los Defensores Oficiales pidan la regulación de sus honorarios en los juicios penales, de todas formas no podría, como pretende el Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanente de la Ley N° 6.203, validarse la solución del a-quo. Sucede que, ante la autorización que envuelve el art. 160 novies de la Ley N° 6.238, correspondía proceder a la regulación de los honorarios, no siendo asunto del órgano jurisdiccional, ni del Ministerio Público Fiscal, el hecho de que un Defensor Oficial pase por alto la prohibición que supondría la instrucción impartida por el Ministro Pupilar y de la Defensa, ya que, en su caso, traería aparejado una responsabilidad disciplinaria a tratarse en el ámbito pertinente, pero no generaría consecuencias en el proceso en el que tuvo lugar.

Para terminar, es menester señalar que esta Corte Suprema de Justicia coligió recientemente que “es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, fundándose en argumentos arbitrarios y violatorios de la regla de la sana crítica, resuelve no emitir pronunciamiento sobre honorarios, denegando, con ello, el crédito por honorarios del que goza el profesional actuante” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Ramírez Motos S.R.L. s/ Su denuncia (Víctima Delgado Olga Susana) s/ Recurso de apelación”, sentencia N° 1360 del 23/12/2021).

.....
Por los argumentos brindados, queda claro que el fallo emitido por el Tribunal *a-quo*, además de carecer de fundamentación suficiente, postula una solución que no respeta la normativa aplicable, por lo que debe ser dejado sin efecto, ordenando la remisión de las actuaciones para que se regulen honorarios profesionales a los miembros del Ministerio Pupilar y de la Defensa que intervinieron en la causa.

5.- Valorando lo hasta aquí detallado, corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros contra el acto jurisdiccional del 02/8/2021 dictado por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, de acuerdo con la doctrina legal que a continuación se enuncia: “*No resulta ajustado a derecho el fallo que viola el deber de adecuada y suficiente motivación al desestimar la regulación de los honorarios profesionales de integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa, evitando ponderar las razones vertidas en la presentación oportunamente formalizada y omitiendo valorar armónicamente las normas que rigen la materia discutida*”. En consecuencia, declarar la nulidad del punto 4. del mencionado pronunciamiento (honorarios profesionales) y remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional de origen para que proceda a regular honorarios profesionales a los miembros del Ministerio Pupilar y de la Defensa que intervinieron en la causa.

IX.- Vinculado a las costas de esta instancia, se imponen por el orden causado, ya que la novedad del tema controvertido así lo amerita.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor

Antonio D. Estofán, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, contra la sentencia del 2 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros.

2.- Conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual si en oportunidad de efectuar el juicio de admisibilidad del recurso de casación, como lo es el sub lite, este Tribunal comprueba la existencia de nulidades no subsanables, el fallo debe ser declarado nulo de oficio, en cualquier estado y grado del proceso (cfr. sentencia N° 385 del 26/5/1998, entre muchas otras), sin siquiera considerar la procedencia del recurso de casación.

De forma liminar, cabe destacar el derrotero procesal que precedió a la discusión materializada en esta instancia. En esa dirección, conviene evidenciar que el Juzgado de Ejecución Penal del Centro Judicial Concepción decidió, a través de acto jurisdiccional N° 80 del 14 de mayo de 2021, “NO HACER LUGAR, a la solicitud efectuada por la Defensa Técnica, del señor A. C. A.DNI xxxxxxxx, debiendo tenerse por válido hasta la fecha al Cómputo practicado en fecha 17/4/2019 por la Ex Secretaria del Juzgado de Ejecución, atento a que la situación Procesal del Interno no ha sufrido variaciones y de cumplirse con las condiciones Legales y Reglamentarias impuestas el mismo podrá ingresar al Periodo de Prueba al llegar al 50% de su Condena oportunamente impuesta, sin necesidad de realizar Nuevo Computo en el presente Incidente por la Oficina de Gestión de Audiencias; toda vez que le restan años para llegar al Requisito Temporal”.

Disconforme con ese fallo, el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros dedujo recurso de apelación. En consonancia con el remedio interpuesto, las partes fueron convocadas a la audiencia que establece el digesto ritual, exponiendo las partes los argumentos pertinentes para el sostén de sus posiciones.

Estando en condiciones de emitir pronunciamiento, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros determinó, en virtud de sentencia del 02/8/2021, “2. HACER LUGAR, por las razones consideradas, al recurso de apelación interpuesto por el señor defensor público Dr. Agustín Acuña (etapa escrita) y por el señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto (en audiencia de impugnación, art. 314 CPPT), en contra de la resolución de fecha 14/05/2021, dictada por la señora jueza de ejecución Dra. Alicia Merched, y en consecuencia REVOCAR dicha decisión jurisdiccional en todas sus partes (Arts. 9; 315 y concordantes; arts. 1., 3.3, 5.1, 8, 61.9, 138, 338.2, 339, 340 y cc. CPPT; Art. 30, Constitución de Tucumán) 3. DISPONER que por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias se proceda a la renovación del cómputo de pena impuesta al condenado C. A. A. (Arts. 138 y 339 CPPT) conforme a lo previsto en el Art. 340 CPPT, respecto de la condena dictada, vigente y en cumplimiento por parte del penado C.A.A.. 4. IMPONER LAS COSTAS de esta instancia recursiva al Ministerio Público Fiscal, según se considera (arts. 329, 330, 18 y cc. NCPPT; y arts. 105, 107 y cc del CPCyC)...”.

Para condenar las costas, el Tribunal de Impugnación escuetamente señaló que “con relación a las costas de esta instancia, considerando la

oposición del Ministerio Público Fiscal a la pretensión recursiva y conforme al principio de la derrota, deben imponerse a la parte vencida, por aplicación de lo normado por los artículos 329 y 330 in fine y 18 del CPPT, concordante con los arts. 105 y 107 del CPCyC, toda vez que no existe mérito para eximirlo total ni parcialmente”.

Desde mi punto de vista, la condena en costas al Ministerio Público Fiscal a favor del Ministerio Pupilar y de la Defensa efectuado por el fallo del Tribunal de Impugnación, es nulo de nulidad absoluta, por no ajustarse a derecho. En ese marco, se aprecia que la sentencia en crisis presenta un severo déficit que la descalifica como acto jurisdiccional válido, en razón de imponer las costas procesales al Ministerio Público Fiscal a favor del Ministerio Pupilar y de la Defensa, lo que produce una clara afectación a la garantía del debido proceso, importando ello un defecto absoluto incovalidable que puede ser declarado de oficio y en cualquier instancia por el Tribunal que lo advirtiera (cfr. art. 138 y 140 procesal).

En efecto, tratándose de controversias judiciales entre organismos pertenecientes a la administración pública provincial, y no encontrándose actualmente vigente el art. 56 del antiguo Código Procesal Penal que expresamente excluía de condena en costas al Ministerio Público Fiscal, considero que debe aplicarse de manera analógica, lo dispuesto en el art. 57 del Código Procesal Administrativo, que versa expresamente que “En procesos interadministrativos no habrá condenación en costas”.

Con respecto a este tipo de relaciones, la doctrina sostiene: La relación jurídica interadministrativa es aquella que vincula a dos o más personas jurídicas públicas estatales ya sea que se trate del Estado en sentido amplio (Nación y Provincia) o de cualquiera de las personas jurídicas públicas de carácter estatal (Marienhoff, Miguel S. en la obra “ Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo III, pág. 160).

Las actividades interadministrativas son aquellas que relacionan a dos o más personas estatales, sean ellas el Estado Nacional, Estados Provinciales o personas jurídicas que pertenezcan a ellos. Estas relaciones pueden ser de dos tipos: 1.- entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno, 2.- entre distintas esferas de competencia constitucional” (Ivanega, Miriam Mabel en la obra “ Principios de la Administración Pública”, Ábaco, Buenos Aires, 2005, pág. 168).

La Administración Pública constituye un complejo de personas jurídicas públicas estatales, existiendo un sector de relaciones que son denominadas interadministrativas o intersubjetivas, en virtud del cual se vinculan dos o más personas jurídicas públicas estatales, ya sea que se trate del Estado en sentido amplio (Nación y Provincias) o de cualquiera de las personas jurídicas públicas de carácter estatal (CNFedContADm, Sala IV, 21/9/1995, “Coordinación Ecológica Area Metropolitana”; ED, supl. jurisp., 1995, n° 3, p.101).

En virtud de lo señalado, la exención de condenación en costas entre organismos de la administración pública tiene en consideración cuestiones de índole funcional que son estatuidas para el correcto mantenimiento del principio de unidad de acción estatal. Las funciones del Ministerio Pupilar y de la Defensa -preservar el derecho de defensa en juicio- con las Ministerio Público Fiscal -quien actúa en interés de la ley y tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal

pública contra los autores o partícipes-, correlativamente, con sus intervenciones hacen a la función estatal de asegurar la justicia en sus distintos ámbitos de actuación.

De acuerdo a estas definiciones, no queda dudas de que tanto el Ministerio Pupilar y de la Defensa como el Ministerio Público Fiscal, ambos son organismos dependientes del Estado Provincial, pudiendo calificarse las actuaciones entre los mencionados organismos como de "interadministrativa", entrando en juego la excepción contemplada en el art. 57 del C.P.A..

Y considero que ésta es también la perspectiva que tuvo en cuenta el titular del Ministerio Pupilar y de la Defensa cuando excluyó de la instrucción a los Defensores Oficiales de solicitar la regulación de honorarios en los procesos de índole penal cuando reglamentó el art. 160 novies de la Ley Nº 6.238 a través de la resolución del 13/10/2020, que expresamente dispuso que "en los procesos de familia, civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativos, así como en cualquier otro procedimiento no penal...soliciten regulación de honorarios por su actuación profesional cuando las condena en costas recayere en la parte contraria".

En mérito a lo expuesto, corresponde declarar de oficio la nulidad del punto 4 de la sentencia del 02/8/2021, dictada por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, en cuanto impuso las costas de la instancia recursiva al Ministerio Publico Fiscal. Y en atención a todo lo considerado, corresponde dictar sentencia sustitutiva del punto 4 de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal de Impugnación, que queda redactada de la siguiente manera: 4. COSTAS por su orden.

Por ello, corresponde: "DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del punto 4 de la sentencia del 02/8/2021, dictada por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros en los presentes autos, y DICTAR SENTENCIA SUSTITUTIVA del punto 4 de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, que queda redactada de la siguiente manera: 4. COSTAS por su orden".

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor

Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia la Impugnación Extraordinaria deducido por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros

Contra la sentencia del 02/8/2021 dictada por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros.

II.- El *a-quo* decidió, a través de acto jurisdiccional del 02/8/2021, "NO SE REGULAN HONORARIOS PROFESIONALES al señor Defensor Oficial Dr. Agustín Acuña, el señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto, y al señor auxiliar de Fiscal Dr. Emilio Pérez por las razones consideradas (Art. 160 ter inciso 6, y Art. 91, respectivamente, Ley Provincial Nº 6238)".

En apoyo de su postura, adujo que "en relación con los honorarios profesionales de los representantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa y del

Ministerio Público Fiscal, no corresponde su regulación, según lo dispuesto en el artículo 160 ter inciso 6 y en el art. 91 de la L.O.P.J., respectivamente”.

III.- Entiendo que sostener esta tesis, desconoce que el N.C.P.P.T., conforme surge de un sistema adversarial, introdujo novedades en el título que regula las costas y hoy sostiene que “las costas serán a cargo del condenado. Sin embargo, el juez o tribunal podrá eximirlo total o parcialmente de manera fundada cuando considere que hay mérito para ello, en las cuestiones de derecho cuando el caso no estuviere expresamente resuelto por la Ley, o cuando hubiere tenido razón plausible en sus planteos defensivos. En caso de absolucón, se lo liberará de las costas. En este caso, si hubiere querrela, se le impondrán y deberá soportar las mismas, pudiendo el juez o tribunal eximirlo total o parcialmente de ellas en los mismos casos previstos para el condenado. En materia civil, y en lo que no estuviere expresamente previsto, las costas se rigen según lo prescribe el Código Procesal Civil y Comercial” (art. 330). Es decir, suprime la pauta normativa según la cual los representantes del Ministerio Público no pueden, en principio, sufrir la imposición de las costas.

Esto, debido a que nuestro flamante sistema procesal parte de la premisa que el proceso penal es un proceso de partes que se enfrentan en un plano de igualdad frente a un tercero neutral, el Juez, quien decidirá frente a las probanzas y argumentos de las partes. Sostener un sistema acusatorio implica, entonces, necesariamente reconocer a las partes igualdad de armas, en todos los aspectos y tratar bajo este principio rector todos los institutos procesales.

Es claro que esta tarea es difícil, sino imposible, cuando se trata de equiparar el poder de la organización estatal, puesta al servicio de la persecución penal. No obstante, se puede tratar de dotar al imputado de facultades equivalentes a las de los órganos de persecución del Estado y del auxilio procesal necesario para que puedan resistir la persecución penal, con posibilidades parejas al acusador. Por ello, en este recorrido, resulta un contrasentido resguardarlo de los riesgos y consecuencias de perder en el litigio. Desde esta lógica debe entenderse la regulación sobre costas que se encuentra presente en el NCPPT, marco que debe llevar a reinterpretar, armónicamente, los art. 160 ter inc. 6 y en el art. 91 de la LOPJ, respectivamente.

Acuerdo con la postura traída por el doctor Leiva, cuando al citar a Darío Kosovsky, habla de una disputa cultural entre los sistemas adversariales y los sistemas mixtos, como el que dejamos atrás, el cual lucha por resistir y permanecer. El estímulo que representa o puede representar el temor de una imposición de costas no debe desmerecerse inicialmente. Como tampoco debe renunciarse a exigir que la imposición de costas por parte de la magistratura sea un ejercicio razonado y circunstanciado, cuidando de aplicar la herramienta de eximición cuando haya motivos para ello.

Adicionalmente, entiendo necesario afirmar que el fallo atacado por el Defensor Acuña, adolece de un adecuado tratamiento de las razones esgrimidas para solicitar la regulación que rechaza so pretexto del art. 160 ter, inc. 6 de la Ley Nº 6.238. Esto, no sólo desatiende el deber de no dejar al margen de la decisión elementos que, por su trascendencia, resulten indispensables para emitir un juicio

fundado sobre el tema en discusión; el cual no puede realizarse sin un examen completo de los hechos y alegaciones conducentes introducidas en el pleito por las partes (CSJT: sentencia Nº 381 del 10/6/2011) y procurar realizar una interpretación armónica del derecho aplicable. Lo que tiñe de arbitrario el fallo en crisis.

Es claro que la interpretación debe acudir primero a la norma y solo ante su obscuridad cabe tratar de complementar estas disposiciones con los fundamentos que tuvo el legislador al momento de encarar la ley que se estudia (CSJN Fallos 304:1820, 314:1849), para poder lograr una interpretación que logre conciliar y armonizar sus preceptos (CSJN Fallos 313:1149, 327:769) procurando una aplicación racional (CSJN Fallos 306:940; 3012:802).

En lo que se refiere a la interpretación de la legislación procesal penal, el Prof. Julio Maier (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, Ed. Del Puerto, 2012, Tomo I, página 205) tiene dicho que, atento a que el orden jurídico se afirma como una unidad de sentido, se provocan varios fenómenos visibles para la interpretación de la ley: en primer lugar, la existencia de principios políticos básicos, que tiñen ideológicamente cualquier interpretación jurídica posible de las reglas individuales de un orden jurídico. En segundo lugar, esa unidad y aspiración de compleción, traducidas en la obligación de dar alguna solución a los conflictos que toman estado judicial, provocan la necesidad de evitar contradicciones en el sistema y ponderar el interés prevaleciente en el orden jurídico. Así, la interpretación no es solo una definición semántica de una regla aislada, sino por el contrario, la búsqueda de la compatibilización del significado normativo de todos los segmentos que son utilizados para construir la norma aplicable al caso con el orden jurídico en general, que preside una sociedad determinada (interpretación sistémica). En tercer lugar, por esta idea del orden jurídico como una unidad, las palabras para definir algunas de sus partes poseen dentro de él, un significado específico de los muchos posibles.

Entre los muchos métodos para realizar esta tarea, por la materia en cuestión, cabe precisar que “la interpretación literal o gramatical no consiste solo en captar el sentido de la oración legal acudiendo al significado que lo integran, a la función de las palabras, de conexión y a los atributos que se predica, en el contexto de la oración interpretada, sino que, antes bien, utiliza otros métodos auxiliares, que permiten superar ambigüedades, equívocos e imprecisión. En verdad, se usa mucho de estos métodos auxiliares, pues, según dijimos, el paso del mundo de los conceptos al de la realidad individual (objeto o acciones concretos), de la norma al hecho, constituye siempre una operación traumática, utópica en el sentido de poder predicar de ella acierto o desacierto a la perfección, de modo tal que siempre es posible la duda, “la incertidumbre fundamentalmente insuperable aun cuando en situaciones típicas la aplicación del texto no ofrezca ninguna duda”. Ello indica que la llamada *interpretación literal o gramatical* no consiste en un proceso mecánico” (Maier, Julio, ob. citada, página 233).

Y, desde esta lógica, este argumento se conecta con las primeras reseñas realizadas en el presente voto: todas las partes en el proceso pueden ser condenadas en costas y por ende, también en materia penal, el Ministerio Público de la Defensa podría tener una regulación de honorarios.

Por todo lo expuesto, voto en igual sentido que el señor Vocal doctor Daniel Leiva a cada una de las cuestiones propuestas, tanto a la resolución de la materia del recurso, como a la decisión sobre las costas de la presente instancia.

Es mi voto,

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros contra el acto jurisdiccional del 02/8/2021 dictado por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, de acuerdo con la doctrina legal enunciada. En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** del punto 4. del mencionado pronunciamiento (honorarios profesionales) y **REMITIR** las actuaciones al órgano jurisdiccional de origen para que proceda a regular honorarios profesionales a los miembros del Ministerio Pupilar y de la Defensa que intervinieron en la causa.

II.- COSTAS, según se indicó.

III.- DIFERIR la sentencia sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DR DANIEL LEIVA (PRESIDENTE), DR. ANTONIO D. ESTOFÁN (VOCAL), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA) MEG